DIARIO DE BARCELONA.

Del miércoles 30 de enero de 1822.

Santas Martina y Marcela.

Las cuarenta horas están en la iglesia de religiosas Mínimas de S. Francisco de Paula: se reserva á las cinco y media.

Sale el sol á las 7 h. 7 m.; y se pone á las 4 h. 53 m.

Dias horas.		Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
28	11 noche.	8 grad. 5	28 p. 1 l. 5	O. nubes.
29	7 mañana.	8 5	28 2	O. N. O. cubierto
id.	2 tarde.	10 3	28 2 9	S. E. Idem.

FRANCIA.

Paris 1.º de enero.

En la actual crísis en que se halla el imperio otomano no seria de estrañar que fuese asesinado el Gran Señor; y en tal caso ¿á que manos pasaria el cetro de los otomanos? Esta es la cuestion que propone el *Constitucional*, y continúa así: „ No examinaremos aqui el influjo que semejante catástrofe tendria en la política europea, contentándonos con referir los inmediatos acontecimientos segun su probabilidad.

Si únicamente el Sultan fuese víctima de la insurreccion de los genízaros, y le sobreviviese su hijo, este aunque menor de edad debe suceder á su padre; y en este caso se instalaria inmediatamente una regencia. Es verdad que la ley de los musulmanes exige la mayor edad como un requisito indispensable en la persona del Soberano de los verdaderos creyentes, en atencion á que segun las espresiones de esta ley „ los menores carecen de los medios que son indispensables para el cuidado del *Imámeth* (sacerdocio), y para la tutela perfecta y absoluta que el Soberano ejerce sobre sus súbditos; y no tienen la necesaria capacidad para defender las fronteras musulmanas ni la instruccion que se necesita para proceder al repartimiento del botin legal. En un caso tan apurado los grandes del estado pueden elegir de comun acuerdo un personage ilustre, el cual mientras dure la menor edad del Príncipe heredero debe gobernar el Estado con el título de regente, ó mas bien con el de gobernador supremo (Wali-y-Azem).

Esta regencia se halla prevenida en los comentarios del iman árabe Fossul-Isteruschiny, los cuales miran los mohometanos como una de las obras canónicas antiguas mas estimadas. Sin embargo, aunque este iman

fuese uno de los instrumentos serviles de la familia de los Abbassidas, solo confiere el derecho de elegir este regente á la nacion reunida en junta. Los jurisconsultos otomanos, mas despóticos todavía que Fossul, aseguran que por esta palabra *nacion* solo deben entenderse los grandes del Estado, mirados como representantes de la misma.

Pero si, como se ha dicho, hubiera perecido tambien el hijo de Mahmud II, estinguida en su persona la estirpe de los otomanos, los Osmanlies solo podrian recurrir á la familia de los Khans, los cuales reinaban en otro tiempo en la Crimea: cuando este reino fue cedido definitivamente á la Rusia, se retiraron aquellos á la Turquía, en donde permanecen. Muchos Príncipes de esta familia se hallan esparcidos en diferentes provincias del imperio, en las cuales han adquirido por gratificaciones y compras haciendas bastante considerables.

La familia de los Khans tiene derecho á suceder en el trono de los otomanos, porque desciende de la misma tribu tártara que la familia otomana; y esta tribu es la de los Oguzians. A consecuencia de este parentesco reconocido, los sultanes otomanos hicieron la siguiente ley fundamental: „En caso de que se estinga la familia Ali-Othmana (otomana) la eleccion recaerá en un príncipe de la familia Ali-Jenghiziana (Khane)." Esta ley que nunca ha sido abolida, está siempre viva en la memoria. Habiéndose sublevado contra Mustafá II en 1701, los genízaros y el pueblo de Constantinopla, se deliberó en la junta celebrada en el Hyppodromo acerca del emperador que debia suceder. Como Mustafa tenia encerrados en Andrinopoli, y con guardias de vista, á todos los príncipes de la sangre, algunos gefes propusieron por heredero del trono al hijo único de la princesa Sofia, hija del sultan Amurates, el cual se hallaba entonces en Constantinopla: á esto se opuso toda la junta, manifestando en voz alta que el imperio otomano nunca recaeria en rueca. Entonces el mufti, unido con todo el cuerpo de los Ulemas, declaró que el imperio otomano debia ser gobernado con arreglo á las leyes, que nunca podia caer en rueca, y que si Mustafá mataba á todos sus parientes, el Estado no podria recaer sino en la familir Ali-Jenghiziana, la cual descendia del mismo tronco que la familia otomana; y esta proposicion fue aprobada por aclamacion.

Pero si tambien este recurso les faltase, el mufti con su facultad ilimitada de interpretar las leyes no encontraria gran dificultad en cortar el nudo gordiano cuando no lo pudiera desatar. Con fulminar un fethwa para sancionar cualquier medida, aunque esta fuese contraria al orden establecido, impondria silencio á las consecuencias mas timoratas, y evitaria toda crítica.

Esta medida se podria tomar con tanta mayor facilidad, cuanto que la ley musulmana nada dice acerca de la sucesion al trono, y que ni los califas ni los demas príncipes mahometanos han establecido cosa alguna de un modo formal y positivo sobre el orden de sucesion. Bajo los cuatro primeros califas, sucesores de Mahomet, fue electiva la corona. Los Ommiadas y los Abbassidas la hicieron hereditaria, pero sin establecer un orden constante de sucesion.

Entre los otomanos, los catorce primeros Soberanos reinaron por sucesion de padres á hijos, porque tomaron la cruel precaucion de deshacerse de los Principes de la sangre que podian aspirar á la dignidad

suprema. Otomano I, el fundador de este imperio, dió el ejemplo de estos crímenes, matando por sus propias manos á su tio Oundar Elbi: Bayasid I hizo morir á su único hermano: Amurates II sacrificó á su seguridad á cuatro de sus hermanos: Selim I á cinco de sus hermanos y sobrinos: Amurates III á sus cinco hermanos menores; y Mahomet III en el dia de su advenimiento al trono hizo degollar á diez y nueve hermanos suyos; pero con la muerte de Ahmed I el orden de sucesion varió en la casa otomana. Como sus hijos eran muy pequeños todavía, el mufti Essad-effendi en la reunion del divan proclamó Sultan por medio de un fethwa á Mustafá, hermano del difunto.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Copia del acta de incorporacion de la provincia oriental del rio de la Plata al reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes constitucional.

En Montevideo á 31 de julio de 1821: El Sr. presidente y demas diputados de los pueblos del estado Cis-platino (alias Oriental) en representacion de los habitantes de él; y el Sr. baron de la Laguna, á nombre y en representacion de S. M. F., y en virtud de las facultades especiales que le son conferidas para este acto declaramos, que habiendo pesado las críticas circunstancias en que se halla el pais, y consultando los verdaderos intereses de los pueblos y de las familias; hemos acordado, y por el presente convenimos en que la provincia oriental del rio de la Plata, se una é incorpore al reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes constitucional, bajo la imprescriptible obligacion de que se les respeten, cumplan, observen y hagan observar las bases siguientes:

1.ª Este territorio debe considerarse como un estado diverso de los demas del reino unido, bajo el nombre de Cis-platino (alias Oriental).

2.ª Los límites de él serán los mismos que tenia y se le reconocian al principio de la revolucion, que son: por el Lest el Occeano: por el Sud el rio de la Plata: por el Oest el Uruguay: por el Nort el rio Quarain hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el rio de Santa Maria, y por esta parte el arroyo Tacuarembó grande, siguiendo á las puntas del Yaguaron, entra en la laguna del Miní, y pasa por el puntal de S. Miguel á tomar el Chuí que entra en el Oceano; sin perjuicio de la declaracion que el soberano congreso nacional con audiencia de nuestros diputados, de sobre el derecho que pueda competer á este estado, á los campos comprendidos en la última demarcacion practicada en tiempo del gobierno español.

3.ª Gozará del mismo rango que los demas de la monarquía y tendrá desde ahora su representacion en el congreso nacional, conformándose no obstante á los principios que establezca la Constitucion del Estado.

4.ª Se conservarán y respetarán por ahora nuestras leyes en cuanto no se opongan á la Constitucion general.

5.ª Se conservarán y guardarán todos los privilegios, exenciones, fueros, costumbres, títulos, preeminencias y prerogativas que gocen por

fuero y derecho todos los pueblos, todas las autoridades constituidas, todas las familias, y todos los individuos de la provincia.

6.ª Se sostendrán las autoridades civiles en independencia de las militares, y estas no podrán mezclarse en los negocios ó asuntos que por ley correspondan á aquellas: y los habitantes particulares de la provincia solo podrán ser juzgados por los jueces civiles.

7.ª El comercio, industria y agricultura serán exentos de toda traba, conforme á los principios de las naciones liberales.

8.ª Luego que se verifique la incorporacion, todos los cargos concejiles y empleos de la provincia escepto por ahora la capitania general, serán conferidos á los naturales ó habitantes casados ó avecindados en ella.

9.ª Por ningun motivo se impondrán contribuciones estraordinarias.

10. Ningun habitante del pais podrá ser compelido al servicio veterano de mar ó tierra por levas, quintas ó en otra cualquiera forma; á escepcion de vagos ó mal entretenidos.

11. Las milicias que se formen en el territorio no serán obligadas á salir de sus respectivos departamentos, sino cuando lo exija la tranquilidad pública ó en el caso de invasion de este estado, y bajo de ningun pretesto fuera de los límites de él.

12. Mientras no se determine la forma de arreglar los derechos por el congreso general de la nacion, no podrá hacerse alteracion alguna sino como hasta aqui, en junta general de real hacienda, oyéndose a los cabildos, y con asistencia del síndico general de los pueblos, que deberán nombrarse con las atribuciones correspondientes.

13. Los gastos de la administracion civil serán pagados con preferencia, no obstante que pueda aplicarse el remanente de las rentas de este estado para el pago de las guarniciones precisas; debiendo abonarse los demas gastos á que aquellas no sufraguen para la manutencion del ejército como hasta aqui, por el banco del rio Janeiro; ó en el modo que determine la nacion, mientras que le sea preciso sostener una fuerza mayor para conservar el territorio.

14. Se aceptan las bases de constitucion acordadas por el congreso general de la nacion en el presente año, como que afianzan la libertad civil, seguridad individual y la de las propiedades, con las reformas ó adiciones que determine el congreso general luego que esté completa la representacion de la América.

15. No tendrán lugar en el pais las reformas que se acuerden para Europa, sobre religiosos y monacales en razon del corto número de ellos, y necesidad de ministros; y para la reforma de algunos abusos eclesiásticos se encargará el cumplimiento de los capitulos segundo y tercero de la sesion veinte y cuatro de *reformatione* del Tridentino.

16. Este territorio no será parte de algun otro obispado, sino que deberá haber un gefe espiritual en la forma que se acuerde entre S. M. F. y su santidad: entretanto continuará como hasta ahora un delegado del gobernador del obispado.

17. Los vecinos no serán gravados con alojamientos, sino por el término de tres dias en tiempo de paz.

18. Todos las autoridades, inclusos los capitanes generales al recibirse del mando, prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir las

antecedentes condiciones, y serán responsables no solo de las infracciones, sino de su omision en reclamarlas de cualquiera que lo intente.

19. Continuará en el mando de este estado el Sr. Baron de la Laguna.

20. Entretanto no se ponga en práctica ó publique la Constitucion general del reino, se nombra por el Congreso un síndico procurador del estado para reclamar por sí ó á solicitud de alguna autoridad ó vecino que interpele su ministerio, con documentos ó pruebas justificativas, cualquiera violacion de las condiciones propuestas en el modo y forma siguientes: Primera, el síndico reclamará de las autoridades, y ante la misma capitanía general por tres veces, cualquiera violacion; y si no se reparase ocurrirá al Rey ó al Congreso soberano. Segunda, por cualquiera reclamacion que en esta forma hiciere su persona será inviolable. Tercera, intervendrá con el gobierno ó autoridades en la reforma ó reglamentos generales. Cuarta, en los casos de impedimentos ó enfermedad le suplirá el síndico de la capital, ó en su defecto el mas inmediato de los cabildos.

21. Será de cargo del gobierno transar cualquiera reclamacion que haga algun otro poder sobre este territorio, sin que pueda disponer de su suerte sin su conocimiento y espresa voluntad.

Conviniendo no obstante en admitir las adiciones puestas por el señor baron de la Laguna que son las siguientes.—„ Debiendo procederse constitucionalmente á la eleccion de Diputados á las Córtes generales, luego que S. M. haya sido informado de este acto de incorporacion á la monarquía portuguesa constitucional.

A la 17. „ Tendrá su cumplimiento luego que puedan proporcionarse cuarteles fijos para las guarniciones interiores, ó por los mismos pueblos, ó por las rentas del estado.“ Por el tiempo necesario á allanar las dificultades que presentemente hacen demorar su cumplimiento; y se obligan por su parte los diputados de los pueblos á nombre de ellos, y el señor baron de la Laguna, en representacion de S. M. F., y por facultades especiales á este obgeto á observar religiosamente el cumplimiento de lo pactado, y llenar los deberes que les impone este acto, cumpliendo y haciendo cumplir su contenido sin contravenir en lo sucesivo directa ó indirectamente á su espreso y literal sentido: en fe de lo cual firmaron el presente.— Baron de la Laguna.—Juan Josef Burán, presidente.—Dámaso Antonio Larrañaga, diputado por Montevideo.—Fructuoso Rivera, diputado por Estramuros. — Tomas Garcia de Zúñiga, diputado por Montevideo.—Gerónimo Pio Bianqui, síndico procurador general, y diputado por Montevideo.—Josef Vicente Gallegos, diputado por Soriano.—Loreto de Gomensoro, diputado por Mercedes.—Alejandro Chucarro, diputado por Guadalupe. — Romualdo Ximeno, diputado por Maldonado.—Mateo Vissillach, diputado por la Colonia.—Josef de Alagon, diputado por la Colonia. — Manuel Lago, diputado por el Cerro Largo.—Luis Perez, diputado por S. Josef.—Manuel Antonio Salvá, diputado por Maldonado.—Salvador Garcia, diputado por Canelones.—Francisco Llambí, diputado por Estramuros, y secretario“

En 5 de agosto de 1821 comparecierón todas las autoridades y empleados civiles de esta capital de Montevideo, y despues de haber pres-

tado el H. Congreso, por ante el Sr. baron de la Laguna, el juramento de obedecer, cumplir y hacer cumplir las bases publicadas por el congreso general de la nacion portuguesa en el presente año, y las condiciones acordadas por diputados de los pueblos del estado, lo recibió el Sr. presidente del Congreso al Sr. general de respetar, cumplir y hacer cumplir las condiciones propuestas y convenidas con el H. Congreso; dándolo seguidamente en la forma arriba esplicada, todas las autoridades y demas empleados, por ante el dicho Sr. baron de la Laguna, de que certifico.—Llambí, diputado secretario.

ESPAÑA.

Embarcaciones que entraron en Cádiz desde 12 de enero hasta 15 de dicho.

Dia 12. = Han entrado doce embarcaciones menores de poniente y Sanlucar.

Y ha salido un bergantin frances para el Havre y Ruan.

Y salen la fragata española nuestra Señora del Rosario, alias la Atrevida, maestre D. Ramon Carli, dueño D. Josef Maria Perez, y consignatario D. Leandro Josef de Viniegra, para la Habana, cuyo buque ha cerrado hoy su registro. Fragata idem nuestra Señora del Patrocinio, alias la Constancia Española, maestre D. Josef Montero, y consignatario D. Jacinto Alvarez de Pazo, para Veracruz. Y una goleta inglesa para Lóndres.

Nota. Se está levando la fragata americana Victoria, capitan E. Kingburi, para Gibraltar.

Dia 13. = Han entrado y entran cuatro embarcaciones menores de poniente y Sanlucar, y catorce de levante.

Y ha salido el bergantin ingles Silvia, capitan Jaime Prince, para Lóndres.

Dia 14. = Laud la Constitucion, patron Pedro Barda, de Tarragona y Málaga en 2 dias, con vino. Laud S. Antonio, patron Josef Maristany, de Tarragona en 20 dias, con mercancías, vino y aguardiente. Laud nuestra Señora del Carmen, patron Pedro Orta, de idem en 18 dias, con paños, vino y aguardiente. Ademas diez y seis embarcaciones menores de poniente y levante, todas españolas.

Dia 15. = Místico San Antonio, patron Cristóbal Gutier., de Tarragona en 5 dias, con vino y aguardiente; y seis embarcaciones menores todas españolas; fondearon ayer en bahía.

Y hoy han entrado seis embarcaciones menores españolas de poniente y Sanlucar.

Y ha salido un bergantin español para el Carril.

Madrid 12 de enero.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º „Cada seis meses se examinarán los doce subtenientes mas antiguos del cuerpo de artillería en los departamentos en que tengan su destino.

2.º „El examen de que trata el artículo anterior, que ha de reducirse solamente á comprobar la instruccion de los espresados en la parte práctica y en el servicio del arma en todos los casos, se hará por una junta compuesta del gefe de escuela, que presidirá el acto cuando no asistiere el subinspector, de los gefes del regimiento y cuatro capitanes mas antiguos del mismo, de los demas gefes del departamento y del profesor y ayudante de la escuela teórico-práctica. Estos últimos harán las preguntas que estimen convenientes, sin perjuicio de que los demas hagan tambien las que les parezca para su mayor satisfaccion.

3.º „La aprobacion ó desaprobacion será á pluralidad de votos, contrayéndose estos precisamente á la censura de *aptos ó no aptos*: los que obtuvieron la primera obtarán por antigüedad á las vacantes que ocurran de tenientes del cuerpo, y aquellos en quienes recayese la segunda no podrán ser ascendidos hasta que en los exámenes sucesivos acrediten su suficiencia.

4.º „Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los subtenientes mas antiguos, cuando se hallen en campaña, ocuparán las vacantes de tenientes, aunque no hayan sufrido el examen espresado. Madrid 21 de diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Fermin Gil de Linares, diputado secretario. = Juan Palarea, diputado secretario." = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de diciembre de 1821. = A D. Estanislao Salvador.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes estraordinarias han decretado lo siguiente:

„Las Cortes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º „Se permite el despacho para Ultramar de todos los géneros existentes en el deposito de Cádiz, y en cualquiera otro depósito de los puertos de la Península é islas adyacentes que eran permitidos antes de rejir el arancel general de 5 de Octubre de 1820, pagando todos los derechos de entrada del estrangero y salida para Ultramar, que estaban establecidos antes de publicarse dicho arancel.

2.º „Se permite igualmente la introduccion y consumo en la Península é islas adyacentes de los mismos géneros existentes actualmente en dichos depósitos que son ahora prohibidos, y eran antes permitidos, pagando los derechos establecidos con anterioridad á dicho arancel general, sujetándose los introductores á esportar para el estrangero ó Ultramar los efectos que no se consuman dentro del término de un año, prefijado por las presentes Cortes en sus decretos de 17 de noviembre y

1.º del corriente para los tejidos de seda y lana. Los introductores que quieran usar de la facultad que concede este segundo artículo habrán de hacer la introduccion en el término de 60 dias contados desde la publicacion de este decreto. Madrid 21 de diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palarea, diputado secretario. = Fermin Gil de Linares, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de diciembre de 1822. = A D. Angel Vallejo.

Circular del ministerio de la Guerra.

„Conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la circular de 30 de noviembre del año anterior, y á fin de poder continuar preparando todas las medidas que han de contribuir á plantear cuanto antes la milicia nacional activa, segun el decreto de las Cortes de 30 del mismo mes, ha resuelto S. M. que los oficiales de inválidos y retirados que deseen pasar á los cuerpos de dicha arma dirijan desde luego sus instancias documentadas y por los conductos correspondientes al inspector general de ella. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y la de los individuos del distrito de su mando á quienes comprende. Palacio 6 de Enero de 1822."

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Los Alcaldes constitucionales de esta ciudad D. Ramon Maresch y Coli, D. Josef Antonio Generés, D. Ignacio Galí, D. Francisco de Milans Duran y y el Baron de Maldá.

Habiéndoseles manifestado por el Escmo. Ayuntamiento que no obstante haberse mandado en el artículo 21 del edicto de 22 de julio del año último, de que no se permitiria la venta de vino y licores en todo el territorio estramuros correspondiente á esta ciudad; continua escandalosamente la de dichos artículos en las barracas construidas en el indicado recinto con grave perjuicio y menoscabo de los intereses del cuerpo municipal: *ordenan y mandan*:

Que los dueños de las tabernas y barracas construidas en el distrito estramuros de esta ciudad donde se vende vino, aguardiente y demas licores, las cierren y tengan cerradas dentro de segundo dia á contar de el de la publicacion del presente edicto; prohibiendo como prohiben se continuen vendiendo en ellas los espresados artículos bajo la multa de 10 libras catalanas xeijidera irremisiblemente del contraventor, siendo duplicada en caso de reincidencia, quedando ademas sujeto á las providencias que en legal forma convengan adoptarse.

Y para que tenga el debido cumplimiento y nadie pueda alegar ignorancia se fijará el presente edicto en los parajes publicos y acostumbrados de esta ciudad y en los de su territorio estramuros.

Barcelona 28 de enero de 1822. = *Ramon Maresch y Coli.* = *Josee Antonio Generés.* = *Ignacio Galí.* = *Francisco Milans.* = *Baron de Maldá.*

Observaciones teatrales.

Los templarios, tragedia original de Mr. Renouart. A pesar de ser tan dificil empresa la de componer bien una tragedia, Mr. Renouart supo llevar hasta el fin la accion histórica de la suya con tanta maestria, que salió digna de asociarse á las sublimes producciones de los mas grandes hombres. Tanto mayor debe considerarse el mérito de este célebre autor, cuanto que sin echar mano de los inmensos recursos que ofrece á los poetas el amor, logró presentar á la censura pública una obra interesante y que puede graduarse de perfecta. Para hacer el mas justo elogio de esta tragedia, basta decir que á ella debió Mr. Renouart el honorífico nombramiento de miembro de la academia. Pero el que se encargó de enriquecer el teatro español con esta escelente produccion, no fué tan feliz. Apropiándose unos derechos que no competen á ningun traductor, se desvió de la senda del buen gusto añadiendo, quitando y variando escenas á su antojo. Mucho tendria que escribir el que quisiera esponer una censura detallada sobre el plan y estilo de la traduccion, y yo, desconfiando de mi corta esperiencia y pocas luces para un asunto tan árduo, me ceñiré á dar mi opinion en globo, nacida únicamente de mis buenos deseos. Juzgue el inteligente lector, por ejemplo, si la escena que se pasa entre Marigni el hijo y los templarios solos, en la que aquel declara al gran maestre ser tambien templario, no es mucho mas interesante en el original, donde se lo declara á presencia del Rey, de la Reina, del condestable y de su padre mismo? Este infame ministro, viendo que su hijo defiende á los caballeros del templo con tanta ostinacion dice, dirijiendo la palabra al Rey:

. . . . . .

Il nous dit, il pretend que tous sont vertueux,
Comment le preuve-t-il?

Le responde con viveza su hijo:

En mourant avec eux.

Y arrojándose á los pies del gran maestre esclama:

Oui je suis templier.

A lo que responde aquel hombre magnánimo:

Je le savais, &c.

Nadie dudará que la resolucion heroica é improvisa de Marigni el jóven, la sorpresa y el rencor de su ambicioso padre y la admiracion del Rey y de los demas que estan en la escena debe de precision producir el cuadro mas hermoso y teatral. A demás, el traductor carga de inconsecuencias á los primeros personages de la tragedia: sirva de ejemplo lo que dice el gran maestre á Laigneville despues que el Rey le ha manifestado que este mismo caballero confesaba la culpa de los templarios:

Menos de ti, de todos lo creyera.

¿Quien se atreverá á asegurarme que no es esto repugnante á los oidos menos delicados? Cuando el gran maestre está ensalzando en toda la tragedia el honor y la virtud de sus caballeros, nos sale con que no ha depositado su confianza mas que en Laigneville? Renouart nunca escribió un absurdo tan grosero que le desdora á los ojos del que no ha leido el original, ni existe en esta semejante escena. Sin embargo de todo lo dicho, son tantas las bellezas de los templarios que, á

pesar de estar desfiguradas en virtud de la monotonia que abunda en el estilo trivial de la traduccion, lleno de galicismos, la escudan de tal modo, que llegan á hacerla tolerable, y no deja de producir alguna impresion en los espectadores.

En cuanto á la ejecucion de parte de los principales actores poco nos ha quedado que desear. El Sr. Caprara, vestido con la mayor elegancia y exactitud ha conmovido de tal modo á los concurrentes en el virtuoso, noble, é interesante caracter de gran maestre, que en varias escenas nos ha hecho olvidar el mérito del Sr. Prieto. Tanto en el decir como en los gestos ha mostrado aquella calma, aquella serenidad magestuosa que suele acompañar á la virtud cuando es calumniada é injustamente perseguida. La Sra. Samaniego ha desempeñado el papel de la Reina y el Sr. Galindo el de Marigni: ambos han declamado sus versos con bastante sensibilidad é interés. El Sr. Viñolas ha representado al Condestable y ha añadido nuevas pruebas de ser un escelente actor á las infinitas con que diariamente acredita su aplicacion y el conocimiento que tiene de su dificil carrera. Los demas actores han hecho lo posible para el mejor éxito de la funcion. = W. A.

He dispuesto se abra una suscripcion á favor de D. Salvador Alcoberro, quien con solo otro ciudadano acometió y deshizo en Orta de Ebro partido de Tortosa á una cuadrilla de facciosos, y estos en venganza le quemaron una casa que posee en aquellas inmediaciones destruyéndole la huerta y arbolado. Espero que los verdaderos constitucionales que deben ser justos y benéficos contribuirán con proporcion de sus haberes á tan laudable objeto. La suscricion está abierta en Barcelona en casa de D. Buenaventura Cárlos Aribau, y en los demas pueblos de la provincia en la de los Sres. Alcaldes constitucionales, y se publicará en los diarios la lista de los suscritores y cantidades con que contribuyan. Barcelona 29 de enero de 1822. = Juan Munarriz.

Nota: D. Buenaventura Cárlos Aribau encargado de la suscricion, recibirá los donativos para tan laudable objeto, todos los dias desde las 9 á las 11 de la mañana en su habitacion sita en la calle del hostal del Sol al lado de un sillero, primer piso.

Suscripcion 2.ª

Siguen las cantidades que se han recojido en estas casas Consistoriales en el dia 26 de enero de 1822, para atender á los gastos de sanidad, beneficencia y seguridad pública que cubre el Escmo. Ayuntamiento constitucional.

Nombres.	*Cantidades.*
	Rs. vn. mrs.
Suma anterior.....	287929 28
Del pueblo de St. Juan de Espi, por manos de D. Joaquin Salvador, como á comisionado, por segunda vez.....	153
	288082 28

Se continuará.

AVISOS AL PÚBLICO.

Habiendo espirado los diez dias señalados para la mejora del cuarto, sin haberse ofrecido en el remate que en cantidad de un millon ochocientos y seis mil reales vellon se verificó del molino harinero con su huerto y tres mojadas y una cuarta de tierra á el anejas, sito en el término de S. Andres de Palomar, de pertenencias que fué del suprimido monasterio de Cartujos de Montealegre, con auto del dia de la fecha ha dispuesto D. Nicolas Malatesta y Mayor, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido espedir el presente, por el cual se cita por diez dias á contar desde mañana á la del diezmo, que ha unicamente de recaer sobre la cantidad del remate, y ofreciéndose, se admitirán hasta el completo del referido término todas las pujas que se hagan á la llana, bajo las condiciones de la taba que tiene el corredor Pablo Lletjós. Barcelona 29 de enero de 1822.= *Francisco Madriguera*, escribano.

Por disposicion de la Audiencia territorial y segunda sala civil, y por designa hecha por Josef Feliu, como á tudor y curador de los menores del difunto Sebastian San-German por el pago de lo que alcanza Pedro Pablo San-German, segun lo adjudicado por dicha sala se está subastando una casa propia de los menores en la calle del Conde del Asalto, valuada por peritos y tercero á diez mil trescientas noventa y dos libras, diez sueldos y un dinero, y hace de censo anualmente cuarenta y cuatro libras, diez y seis sueldos y seis dineros, y da de renta anualmente quinientas trece libras, y tiene de postura cinco mil libras, y paran las tabas en poder del corredor Pablo Lletjós, la que está á las ultimas velas. Actuario D. Josef Roca y Gassó.

El sargento Julian Gallifa, inválido en la casa de S. Felipe de Xativa, actualmente en esta plaza, con licencia temporal, se presentará en la secretaría del Gobierno militar á recojer un documento que le interesa.

La clase de calculo teórico y práctico aplicado al comercio, escritura doble y geografía, y la de aritmética y geometría práctica, establecidas en la nacional casa Lonja, darán principio á sus lecciones el lunes inmediato; la primera á las 8 de la noche, y la segunda á las 6½ tambien de la noche, conforme se previno por el diario de 21 del corriente: se da este segundo aviso para señalar la hora de ocho á nueve por la mañana y la de tres á cuatro por la tarde, en las que podrán conferirse con el catedrático Don Antonio Alá, que vive en la calle de Capellans, num. 10, los que gusten matricularse.

La junta particular del Monte-Pio bajo la invocacion de los santos mártires Luciano y Marciano, participa á sus individuos, que el sabado próximo dia 2 de febrero á las 3 de la tarde se celebrará junta general en la iglesia de santa Marta, por lo que suplica y espera la puntual asistencia de todos por ser urgentes los asuntos que deben tratarse en beneficio de dichos individuos; en la inteligencia que lo que resolverá la pluralidad de los asistentes, será el voto de los que no concurrirán.

Dentro de pocos dias saldrá de este puerto para el de Mallorca el patron Pedro Antonio Sardá, con su laud nombrado Santa Faz, admite cargo y pasageros. Los que quieren podrán conferirse en el cafe nuevo de los tres Reyes, de las 9 de la mañana hasta las 12, y por la tarde de las 2 á las 5.

No habiéndose hecho postura al bergantin polacra Sacra Familia, varado cerca de la playa, seguirá la subasta por tres dias y se rematará el lunes próximo, al mas beneficioso licitador con las condiciones acordadas por el consulado nacional de comercio que paran en poder del corredor Salvador Lletjós.

Hoy á las 2½ de la tarde en la plaza de los Arrieros en la casa que habitaba el difunto Juan Alquer y Saurí, se venderán en pública subasta varios muebles y efectos que fueron del espresado difunto.

Embarcaciones venidas al puerto en el dia de ayer.

Españoles.

Un laud de Tortosa con maiz, aceite y jabon. = Uno de Malgrat con carbon. = Y uno de Sitjes en lastre.

Sardo.

De Cádiz en 13 dias, el bergantin polacra S. Josef, de 88 toneladas, su capitan Agustin Lasordi, con añil, grana, quina, asogue y otros géneros de tránsito para Génova.

Fiesta. Hoy en la iglesia de religiosas Carmelitas calzadas á expensas de un devoto, se celebra solemne funeral á las 10 de la mañana, y á las 4 de la tarde un solemne rosario en sufragio de los los que fallecieron del mal que tanto nos ha aflijido en esta ciudad, y predicará el P. P. Fr. Mariano Codina, de PP. Agustinos calzados: en ambas funciones asistirá la música del Pino.

Ventas. En los almacenes de vino de la plaza de la Lana y de la plaza de la Cucurulla, dentro la casa de D. Miguel Cornet, los dos al lado de una taberna, se vende aceite muy fino de comer á 4½ y 4¾ pesetas el cuartal, y por barrilones á 33 y á 34 pesetas.

En la calle den Aray, núm. 12, se vende leña de olivo para chimenea á 6 rs. vn. el quintal, por mayor y menor.

Se halla de venta un piano en la travesía de Lancaster, número 17, segundo piso.

En casa de Vicente Marti, en las cuatro esquinas de Bellafilla, calle de la Ciudad, núm. 1, hay pianos de diferentes clases para vender ó alquilar.

Retornos. En la posada de los Catalanes, en la Barra de Ferro, nombrada por tiempo pasado la posada de S. Andres, hay machos de silla para alquilar para todas partes, y tambien hay de retorno para Vich y su carrera.

En el meson de la Buena Suerte hay de retorno una tartana para Figueras, otra para la Bisbal, otra para Gerona, y un caballo de cuatro años para vend r.

Teatro. Hoy la compañía española ejecutará la pieza en un acto *Las convulsiones de las mugeres ó la receta mas eficaz*: despues *el Cocinero y el Secretario* tambien en un acto, bolero y sainete. A las seis.

Cambios del 29 de enero.

Lóndres de 38 1 oct. á 38¼.	Cádiz 2½ p. c. idem.
Marsella 16.	Valencia 1½ p. e. idem.
Idem 15 80 centésimos á 30 ds. fha.	Malaga 2 p. c. idem.
Paris 15 85centésimos corta fecha.	Reus ½ p. c. idem.
Génova 24 muy corto.	Tarragona de ½ á ¾ p. c. idem.
Madrid 2 p. c. d.	

En la imprenta de la Viuda é Hijos de D. Antonio Brusi.